

61/15204

7966
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se dispone
que a partir de la publicación
de la ley que se propone, ninguna
operación de crédito que comprometa
al Banco Central o a los
otros bancos del Estado podrá ser
concertada y suscrita sino en
virtud de una ley o con autori-
zación expresa del Poder Ejec-
utivo. —

Przys

11 Enero/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.,
11 de enero de 1961.

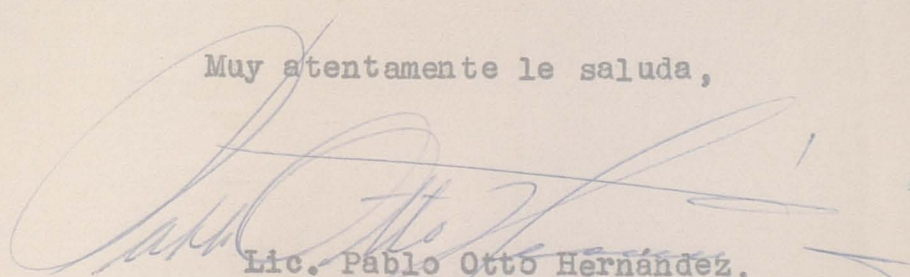
00031

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted la ley por medio de la cual se dispone que a partir de la publicación de la ley que se propone, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,



Lic. Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

0115204



EL CONGRESO NACIONAL

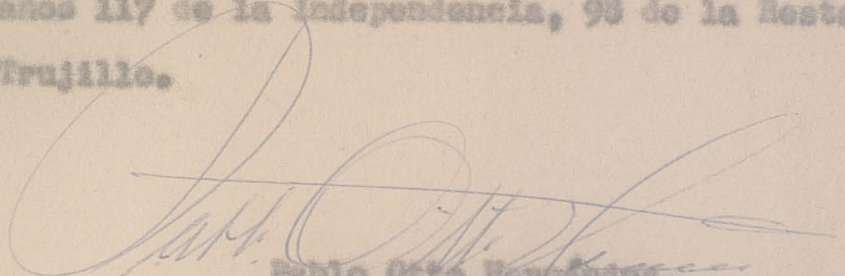
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Gobernador del Banco Central y los Administradores de los otros bancos del Estado deberán solicitar y obtener previamente del Poder Ejecutivo, la autorización indicada en esta ley, antes de suscribir ningún documento, pagaré u obligación de cualquier naturaleza que comprometa a las instituciones bancarias que representan.

Art. 2.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.


Opinio Alvarez ^{Almardi}
Secretario


Luis S. Ruiz Montenegro
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2-
LEGISLATURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
REGISTRADA con el Número 19 de 2011
en el folio 19 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19. 61

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
12 de enero de 1961

1870
Señor Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00031, de fecha 11 del mes en curso y del anexo proyecto de ley por medio del cual se dispone que a partir de la publicación de la ley que se propone, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
13 de enero de 1961

(188)

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone que a partir de la publicación de la ley que se propone, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

8/16413



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Gobernador del Banco Central y los Administradores de los otros bancos del Estado deberán solicitar y obtener previamente del Poder Ejecutivo, la autorización indicada en esta ley, antes de suscribir ningún documento, pagaré u obligación de cualquier naturaleza que comprometa a las instituciones bancarias que representan.

Art. 2.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

Pablo Otto Hernandez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagundo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil

s i g u e

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO DE

Art. 1.- El objeto de la presente ley es regular el procedimiento de registro de las leyes, decretos, resoluciones y decretos de urgencia que se emiten en el seno del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, así como de los actos de la Administración Pública, para que los mismos sean conocidos y ejecutados en todo el territorio de la República.

Art. 2.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 4.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 5.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 6.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 7.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 8.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 9.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

Art. 10.- La presente ley tendrá efecto desde su promulgación.

En fe de lo cual, el Secretario del Senado, a los días...

En el Palacio del Senado, a los días...

Los señores Senadores, Diputados y Decretados votaron por el Senado...



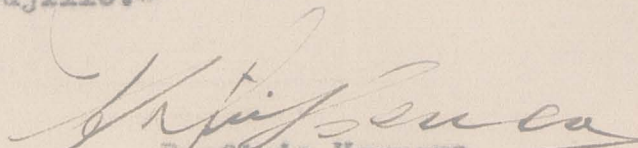
Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]


REGISTRADA AL No. 125
del Libro I
de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

ASUNTO: Ley por cuyo medio ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino con autorización del Poder Ejecutivo. - PAG. 2.-

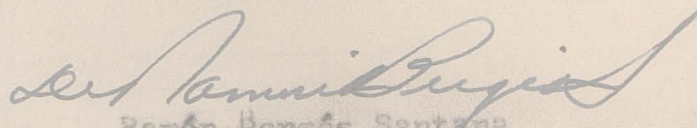
novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo. -



Porfirio Herrera
Presidente



Julio A. Cambier,
Secretario



Ramón Bergés Santana
Secretario

ASISTE: Los señores Senadores presentes y ausentes, en el día de la fecha, a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Asesoría y Asistencia Jurídica, celebrada en el Salón de Sesiones del Senado de la República Dominicana, a las 10:00 horas de la mañana, para discutir el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100-01, de fecha 10 de mayo de 2001, que establece el procedimiento de inscripción de los inmuebles.

El Sr. Senador Presidente de la Comisión, Sr. Juan Antonio Rodríguez, informa que el Proyecto de Ley ha sido discutido y aprobado por unanimidad en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Asesoría y Asistencia Jurídica, celebrada el día de la fecha.

[Faint signature]
Sr. Senador

[Faint signature]
Sr. Senador

[Faint signature]
Sr. Senador

127
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
y Decretos volados por el Sr. *[Handwritten]*
y crónicas de *[Handwritten]*
escritas en máquina a razón de dos ejemplares
por cada uno.
[Handwritten Signature]
Sr. Senador





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 644

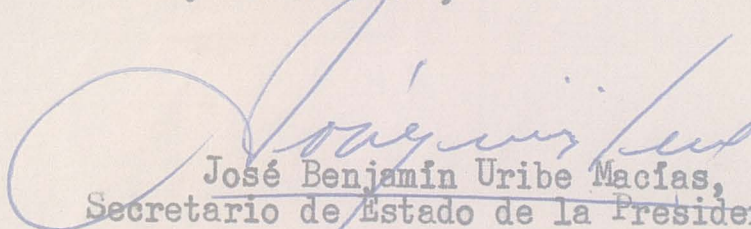
Ciudad Trujillo, D. N.,
ENE 13 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1880, de fecha 13 de enero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone que a partir de la publicación de la misma, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrita sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo, ha sido promulgada en fecha 13 de enero de 1961, y registrada bajo el No. 5470.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

116414